Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Señor:

JUEZ REPARTO.
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **Andrés Felipe Cañón Molano**
Accionado: **Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil**
Derechos Vulnerados: **Derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso**

Yo, Andrés Felipe Cañón Molano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014'246.461 de Bogotá D.C., acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 31 de Enero de 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil (en adelante CNSC) anunció en su pagina web la apertura de etapa de inscripciones del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 (en adelante EON 2020-2) en la modalidad de ascenso y abierto, como consta en el siguiente enlace. Por lo cual, procedí a inscribirme dentro de los términos que allí se establece para la OPEC 170186 del citado proceso de selección.
2. El 18 de Julio de 2022, se emitieron los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos efectuada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas quien, para esta fecha, fungía como operador del proceso de selección. En esta etapa fui admitido al proceso.
3. Después, el 5 de Mayo de 2023, la CNSC informo a través de su página web que se había adjudicado la Licitación Pública LP – 001 de 2023 en la que se designaba, para las etapas subsecuentes del proceso, a la Universidad Libre como operador para el proceso de selección EON 2020-2.
4. De esta forma, a través de su página web, la CNSC anuncio el 04 de Agosto de 2023 la aplicación de pruebas escritas del citado proceso, las cuales se efectuaron el 20 de agosto de 2023.

5. Los resultados de la prueba escrita fueron publicados el 15 de septiembre en la página de SIMO 4.0. De acuerdo a esta evaluación, aprobé las pruebas escritas (componente Competencias Funcionales – Grupo General 1) con un puntaje de 77.03 (mínimo aprobatorio 65.0) por lo que se me permitió continuar en el proceso para la OPEC 170186.
6. Posteriormente, la Universidad Libre y la CNSC procedió a la etapa de verificación de antecedentes del grupo 1 (Experiencia Profesional Relacionada). Los resultados de la misma fueron emitidos por el operador el 17 de Noviembre de 2023 como se establece en la página web de la CNSC.
7. Al revisar la página SIMO 4.0 para verificar los resultados recibí, por medio de mensajería de la plataforma, la notificación del AUTO 137 del 16 de Noviembre de 2023 donde se me requiere para iniciar acción administrativa tendiente a determinar la procedencia de exclusión de mi aspiración al proceso.
8. Atendiendo a los términos que se establecen en el mismo documento, instaure oficio de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO 4.0 tendiente a desvirtuar los argumentos por los cuales la Universidad Libre inició la acción administrativa citada. Este fue registrado el 28 de Noviembre de 2023 en el enlace Otras solicitudes.
9. Finalmente, la CNSC anunció el 21 de Diciembre de 2023 que las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicarían en la plataforma SIMO 4.0 el 29 de Diciembre de 2023. No obstante, hasta la fecha en que radico esta acción de tutela, la respuesta a mi escrito de defensa y contradicción aun no se ha emitido, siendo aun calificada mi experiencia laboral relacionada con un puntaje de 0.0 por los hechos citados en el AUTO 137 de 2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la acción de tutela:

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Frente al derecho fundamental de petición:

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> *"… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con*

el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" **(T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." **(T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).**

Frente al derecho al debido proceso

Al respecto, la constitución Política claramente establece en artículo 29:
"(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (…)"

Además, señala la Honorable Corte Constitucional (T-280 de 1998):
"(…) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para el cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujetes sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (…)

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia
2. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el articulo 29 de la constitución política de Colombia

3. Que en tal virtud, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC dar respuesta al oficio de defensa y contradicción de forma inmediata, considerando que la respuesta el mismo debió emitirse hace más de un mes.
4. Notificar a todos los interesados en el proceso de selección EON 2020-2 aspirantes a la OPEC 170186 quienes pudieran verse interesados en la vulneración de los derechos presentados en esta acción de tutela.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. AUTO 137 de 2023 emitido por la Universidad Libre notificando de la acción administrativa
3. Escrito de defensa y contradicción presentado en respuesta al AUTO 137 de 2023
4. Captura de pantalla de la página de SIMO donde se evidencian los resultados y solicitudes emitidas durante el proceso.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré las notificaciones frente a esta acción de tutela a través del correo electrónico anfcanonmo@outlook.com o a la línea celular / WhatsApp +57 3202177402
Accionada: De acuerdo a la información suministrada en el AUTO 137 de 2023, la accionada recibirá la notificación de esta acción de tutela al correo electrónico iruiz@cnsc.gov.co o a través de la plataforma SIMO

Atentamente,

Andrés Felipe Cañón Molano
CC: 1.014’246.461 de Bogotá D.C.